Año de 1907 Sábado 2 de Marzo Número 49

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Negociado 1.º—**Elecciones**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Párrafo último, art. 36 ley electoral vigente establece que suspensiones administrativas, Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado procesamiento cesarán diez días antes del señalado para votación. En mismo sentido se ha expedido Real orden 6 Abril 1896 y circular Junta central censo 14 Abril 1903 que de acuerdo con párrafo 4.º precepto legal citado previene que no podrán presidir mesas Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente sino en caso de que contra propietarios se haya dictado auto procesamiento ó resolución administrativa de carácter definitivo. Llamo atención V. S. acerca necesidad de que sean exactamente cumplidas disposiciones expuestas.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la orden que se trascribe.

Orense 2 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: Nuestros Reglamentos tácticos resultan anticuados con relación á los que están en vigor en las principales potencias militares, las cuales han modificado ya la instrucción de sus tropas en armonía con el perfeccionamiento del material de guerra y con la experiencia adquirida en recientes campañas.

La actual Comisión de Táctica tiene á su cargo la redacción de un Reglamento para la instrucción de regimiento y brigada de Infantería, con arreglo á la Real orden de 26 de Febrero de 1901; pero las transformaciones que se están realizando por consecuencia de las últimas guerras obligan á reformar los fundamentos mismos de la Táctica, comenzando por la instrucción individual, de que es consecuencia la de las sucesivas unidades superiores.

Precisa para esto variar la índole del cometido que se confió á la mencionada Comisión de Táctica, y para que la interesante labor pueda realizarse con urgencia y con pleno conocimiento del asunto parécele oportuno al Ministro que suscribe crear una nueva Comisión, que, con la dependencia que se deriva de las disposiciones que hoy rigen, proponga las modificaciones necesarias, previo el estudio detenido de cuantos datos y elementos de juicio deben tenerse en consideración.

Razones de diversa índole aconsejan que esta Comisión se constituya con personal que, á ser posible y en su mayor parte, tenga su destino en Madrid, siendo presidida por un General de División ó de Brigada y teniendo como Vocales á Jefes que manden Cuerpos de las diversas Armas, y como auxiliares, á Jefes y Oficiales que por razón de su actual destino, ó por haber realizado anteriormente estudios ó trabajos relacionados con el objeto de la Comisión, puedan prestar en ella más útiles servicios.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 Febrero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Loño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda disuelta la Comisión de Táctica, que fué creada por Real decreto de 29 de Octubre de 1890 y modificada por Real orden de 18 de Enero de 1893 y Real decreto de 15 de Febrero de 1900.

Segundo. Se crea con la misma denominación, con residencia en Madrid y dependiendo directamente del Estado Mayor Central, una Comisión encargada de estudiar y redactar los Reglamentos tácticos de Infantería, Caballería y Artillería con arreglo á las instrucciones y datos que dicho Centro le dicte y facilite. Formarán la Comisión: un General de División ó de Brigada, Presidente; tres Coroneles, Jefes, respectivamente, de regimientos de Infantería, Caballería y Artillería, de esta guarnición; un Teniente Coronel Jefe de un batallón de la primera brigada de Cazadores, y un Jefe de la Escuela Central de Tiro, como Vocales; un Teniente Coronel ó Comandante, Secretario, y como auxiliares, un Jefe ú Oficial de la Junta facultativa de Artillería y dos Capitanes por cada una de las Armas de Infantería, Caballería y Artillería, y un Médico primero de Sanidad militar.

Tercero. Cuando las necesidades lo exijan, se agregarán á la Comisión elementos de otros Cuerpos ó mayor número de los ya indicados, procurando siempre que el personal designado se elija entre los Jefes y Oficiales autores de trabajos de reconocida utilidad relacionados con el objeto de la Comisión.

Cuarto. La disuelta Comisión entregará sus documentos, biblioteca y material á la de nueva creación, la cual se hará cargo de todas las incidencias de aquélla, y solicitará oportunamente del Estado Mayor Central cuanto necesite para sus ensayos y estudios.

Quinto. Los Capitanes generales de las regiones, los de Baleares y Canarias y los Go-

bernadores militares de Ceuta y Melilla comunicarán al Estado Mayor Central cuantas observaciones le sugiera su propia experiencia acerca de los actuales Reglamentos tácticos, á fin de que al reformarlos pueda utilizarse su valioso concurso.

Sexto. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco Loño.

(Gaceta núm 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y de la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales los cargos de Inspectores de aguas cuyas atribuciones fija el art. 170 de la precitada Instrucción Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente para proveer por él las Inspecciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, que quedaron vacantes en el concurso celebrado el dia 2 de Marzo próximo pasado, y las que puedan vacar hasta el acto de la celebración del que ahora se convoca, y durante el mismo

Segundo. Que este concurso tenga lugar el dia 14 de Marzo próximo, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 5 de Febrero último, á los efectos del art. 29 del Reglamento de baños

Tercero. Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para jercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados.

Cuarto. Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

Quinto. Que la justificación de la circunstancia de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentará por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección general de Sanidad interior, hasta el dia 13 inclusive del próximo mes de Marzo, para que pueda ser conprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estima necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

Sexto. Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente; el funcionario de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido, y los que en el acto hubieran tomado parte, y aprobado que sea el concurso se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los «Boletines Oficiales» para conocimiento de los propietarios de aquellos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general serán declarados cesantes, proveyéndose la vacante interinamente por la Inspección general.

Séptimo. Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico director é Inspector se proveerán en interenidad hasta el próximo concurso, como determinan el Reglamento y Real orden de 14 de Junio de 1904. Desde esta fecha se consideran caducados todos los nombramientos de Inspectores de aguas minero medicinales conferidos en interinidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1907.—La Cierva —Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta núm. 58.)

Ilmo. Sr.: Gran número de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares ha dejado de presentar los justificantes que exige la disposición 5.ª de la Real orden de 16 de Noviembre último convocando á oposiciones para la prueba de aptitud por no haber podido adquirirlos, según manifiestan, dentro del plazo señalado, y son también muchos los Médicos que desean tomar parte en esas oposiciones y no les ha sido posible solicitarlo en el plazo fijado porque practicaron los ejercicios de Licenciatura dentro del corriente año.

Para evitar los perjuicios notorios que á unos y otros se les irrogarían dando principio á los exámenes en el 12 del próximo mes de Marzo, según está mandado, y á la vez con el objeto de facilitar la constitución de los Tribunales en los diversos distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue un nuevo plazo, que terminará el dia 12 del próximo mes de Marzo, para que los que aspiren á tomar parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 16 de Noviembre último puedan solicitarlo ó completar sus expedientes con los documentos que detalla el párrafo 3.º del art 30 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

2.º Que los Tribunales que han de juzgar las referidas oposiciones se constituyan en la forma prevenida dentro de la primera quincena del mes de Abril; y

3.º Que los ejercicios den principio simultaneamente en todos los distritos universitarios el dia 25 de Abril.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1907.—La Cierva —Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta núm. 59)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Consultado el Consejo de Estado sobre la inteligencia que debiera darse al artículo 40 del Reglamento de pesas y medidas últimamente publicado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, esta comisión permanente del Consejo de Estado evacua la consulta que con urgencia se le dirige sobre interpretación del art. 40 del novísimo Reglamento de pesas y medidas.

Con el mismo número figuraba, tanto en el anterior Reglamento de 1895 como en el proyecto para su reforma redactado en ese Ministerio, un precepto que autorizaba la separación de los Fieles contrastes por falta de idoneidad, derivada de impedimento físico ó de *avanzada edad*.

Entendió esta Comisión permanente que el último de dichos conceptos se manifestaba en una expresión muy vaga, de apreciación relativa y variable y de aplicación posiblemente arbitraria, creyendo preferible sustituir tal frase, de acuerdo con la legislación general de empleados, por la de sesenta y cinco años. Mas para que no ofreciera

duda el carácter potestativo, nunca obligatorio, de la separación ó jubilación, autorizada á ese límite mínimo de edad, consignó esta Comisión en su dictamen un párrafo, que dice literalmente lo que sigue: *Si después de alcanzar la edad expresada se encuentra un Fiel contraste con la aptitud conveniente, podrá continuar, puesto que el art. 40 no es absoluto y todo él se subordina á la idoneidad para el cargo.*

Aprobadas por S. M. las modificaciones que este Consejo propuso, y publicado, de acuerdo con las mismas, en 8 de Enero último, el vigente Reglamento, han acudido á ese Ministerio dos Fieles contrastes, mayores de sesenta y cinco años, en súplica de que no se les separe ni ocasione perjuicio por la aplicación del citado artículo 40.

Con motivo de tal solicitud, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha propuesto, y así se ha acordado, que esta Comisión informe acerca de las tres cuestiones siguientes:

1.ª Si podrá continuar en su cargo un Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y si, en caso afirmativo, deberá probar su idoneidad.

2.ª Si tal prueba deberá hacerse con audiencia del interesado ó á solicitud del mismo; y

3.ª Si el art 40, tantas veces citado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, ó solo á los que ingresen después de publicado el vigente Reglamento.

Considera esta Comisión permanente que el párrafo antes copiado de su anterior dictamen, sobre el cual han fijado su atención los Centros de ese Ministerio, esclarece la primera y más importante de las cuestiones planteadas, evitando toda duda acerca de ella; pues no puede ofrecerla el propósito del art. 40, manifiestamente contrario á la separación obligada, inflexible y automática de los Fieles contrastes por el solo hecho y en el mismo dia de cumplir los sesenta y cinco años.

Lejos de ser éste el alcance del precepto, se limita á autorizar la separación ó jubilación potestativa, que ese Ministerio acordará ó no, segun su prudente arbitrio, del propio modo que se hace en todos los demás casos análogos, regidos por la legislación general.

Puede, por tanto, continuar en su cargo el Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y continuará mientras la Superioridad no acuerde lo contrario.

Claro está que para útilizar el precepto citado, como cualquier otro que establezca la jubilación potestativa, deberá atenderse siempre, dentro de lo discrecional, á las condiciones de aptitud de cada interesado; pero esta apreciación libérrima no está subordinada á trámites ni á información alguna.

Ningún precepto exige que al cumplir los sesenta y cinco años acredite el Fiel contraste, para continuar en el cargo, su aptitud física; y se comprende que no esté exigida tal prueba, pues, de ser necesaria, entonces habría de ser constantemente reproducida, ya que con el transcurso de los años, la presunción de decaimiento físico iría fortaleciéndose, y, por tanto, pedir una vez prueba en contrario sería, ó no demostrar nada para el porvenir, ó mantener un continuo período probatorio, lo cual es imposible.

Resueltas las dos primeras cuestiones planteadas, pasa esta Comisión á examinar la tercera y última de aquéllas, creyendo que la aplicación á todos los Fieles contrastes del art. 40 del Reglamento es la solución justa é indudable. Así se hsce siempre que en las distintas carreras se dictan preceptos sobre jubilación, los cuales, salvo un caso excepcional en que declaren lo contrario, rigen desde que se publican, sin dejarse su vigencia para veinte ó más años después, á lo cual equivaldría limitar su alcance á los funcionarios de nuevo ingreso.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el tan repetido art. 40, si alguna variación contiene, es en el sentido de dar mayores garantías á los Fieles contrastes; pues demostrado que no establece su separación obligatoria, lo que hace en relación á los preceptos anteriores consisten en impedir que, á pretexto de *avanzada edad,* puedan ser separados de un cargo que requiere especial agilidad física personas menores de sesenta y cinco años.

Por las razones expuestas, entiende esta Comisión:

1.° Que el art. 40 del Reglamento de pesas y medidas no establece la separación obligatoria de los Fieles contrastes al cumplir los sesenta y cinco años; pudiendo aquéllos continuar después de cumplida esa edad y permaneciendo, desde luego, mientras la Superioridad no estime procedente la separación.

2.° Que esa apreciación por la Superioridad ha de hacerse libremente, cuando lo estime oportuno y sin sujeción á trámites especiales; y

3.° Que el art. 40, cuyo alcance queda fijado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, sea cual fuere la fecha de su ingreso.»

Habiéndose dignado S. M el Rey (Q. D. G.) conformándose con el anterior dictamen, de Real orden se lo comunico á V. I. para que lo tenga presente en la aplicación del sobredicho Reglamento de pesas y medidas y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Director general del Institrto Geográfico y Estadístico.

(*Gaceta núm. 59.*)

Ilmo. Sr.: Ttranscurrido sin que se haya presentado ningún solicitante el plazo de veinte días que la Real orden de 6 de Diciembre último concedía para solicitar por concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de ciencias de la Escuela Superior de Maestros de Jaen, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se declare desierto el concurso de traslado.

2.° Que se anuncie dicha vacante á concurso de ascenso por término de veinte dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

3.° Que á dicho concurso pueden presentarse los Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos, los de los Estudios elementales de las Normales Superiores de Maestros y los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero de 1902.

4.° Que las condiciones que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso habrán de ser las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

5.° Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Macrid 18 de Febrero de 1907. —R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 57.*)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la Cátedra de Análisis matemático hasta las aplicaciones geométricas del cálculo diferencial, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura ó análoga que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra igual ó análoga en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1907.— El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta núm. 59*)

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.° de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráti-

cos numerarios de dicha asignatura ó que lo hayan sido, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

También pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reunen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar respecto á los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 58.)

Agencia ejecutiva

Don Aquilino Estévez Gómez, Recaudador auxiliar de D. Ramón Losada Losada, y á la vez Agente ejecutivo por el impuesto de consumos del Ayuntamiento de Boborás, á las órdenes del mismo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de consumos del primer y segundo trimestre de 1906 y atrasos, se ha dictado, con fecha 15 de Enero de 1907, la siguiente providencia:

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda y el Municipio, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 15 de Abril de 1907, á las horas de ocho á doce de la mañana, en la casa del Agente, en Lajas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos ó pregón en las casas Consistoriales.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.° Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder con la expresada en la siguiente relación:

Don Benjamín Martínez Sánchez, vecino del puente de Brués; una finca rúsrica, destinada á labradío, en el término de Subpuente, donde llaman Prado do Conde, de una extensión superficial de treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte con D. Salustiano Moure, Sur camino de carro, Este más labradío que le queda al deudor, Oeste muro que cierra labradío del veindario. Se ignoran las cargas que puedan gravar el inmueble: valorada en 500 pesetas, y las dos terceras partes que han de servir de tipo para la subasta son 331 pesetas 67 céntimos.

Por el mismo concepto: D. Antonio Nogueira Ulloa, vecino de Brués, una finca rústica destinada á labradío en el término das Chousas do Conchouso, de una extensión superficial de seis áreas; que linda Norte camino público que vá á Boborás y otros puntos, Sur otro camino público, Este con herederos de Camilo Vázquez, Oeste Emilio Caiña. Se ignoran las cargas que puedan gravar el inmueble: valorada en 150 pesetas, y las dos terceras partes que han de servir de tipo para la subasta son 100 pesetos.

Por el mismo concepto: D. Manuel García Estévez, vecino de Brués, una finca rústica destinada á labradío en el término de Rega, de una extensión superficial de dos áreas dieciseis centiáreas; linda Norte camino sendero, Sur y Este José Agualevada, Oeste Antonio Ferreiro. Se ignoran las cargas que puedan gravar el inmueble: valorada en 135 pesetas y las dos terceras partes que han de servir de tipo para la subasta son 90 pesetas.

Igualmente y por el mismo concepto, D. Tomás Fernández Porto, vecino de Brués: una finca rústica destinada á labradío en el término do Chousiño, de una extensión superficial de una área; que linda Norte herederos de Martín Fernández, Sur José Agualevada, Este Manuel Cerdeira, Oeste camino público. Se ignoran las cargas que puedan gravar el inmueble: valorada en 118 pesetas, y las dos terceras partes que han de servir de tipo para la subasta son 76 pesetas 33 céntimos.

2.° Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.° Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del completo del precio del rematante, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Boborás á veintitres de Febrero de mil novecientos siete.—El Recaudador auxiliar Agente, Aquilino Estévez Gómez.

JUZGADOS

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia é instrucción de la villa y partido de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Cándido Rodríguez Fernández, vecino de Pazos, parroquia de Cadones, en causa que se instruyó en este Juzgado por disparo de arma de fuego, se le embargaron, tasaron y se anuncian por segunda vez á pública subasta á falta de licitadores en la primera, con la rebaja de la cuarta parte de su valor, las fincas que á continuación se expresan, sitas en el pueblo y parroquia de referencia:

1.ª Un solar al sitio de Moreiras, de cinco metros de extensión superficial, y linda por Norte camino público, Sur casa de Segundo de León, Este casa de Antonio Villarino y Oeste maizal de Patricio Fernández: su valor cuarenta y cinco pesetas.

2.ª Un terreno maizal al sitio de Areado, de dos áreas, lindante por Norte maizal de Magdalena Fernández, Sur con más de José Rodríguez, Este y Oeste camino público: su valor cuarenta y dos pesetas.

Para la indicada segunda subasta de las fincas descritas, se señaló la hora de diez del dia veintidos de Marzo entrante, en la audiencia de este Juzgado, calle del Recreo, número 2, que se adjudicarán al más ventajoso postor, haciendo constar que no existen títulos de propiedad; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se anuncian, y que para tomar parte en dicha subasta será condición precisa depositar el diez por cien del valor señalado á las precitadas fincas.

Bande, Febrero veinticinco de mil novecientos siete. - Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª por Domínguez, Gumersindo Santalices.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario de causa criminal que instruye sobre estafa á doña Vicenta Santos Gutiérrez, vecina de esta ciudad, acordó llamar á medio de la presente á dos sujetos que se alojaron el dia catorce de Enero último, en calidad de huéspedes en la casa de D.ª Vicenta, que se tenían por madre é hijo y que decían llamarse él José, de oficio escultor, y ella María; ambos naturales de Pamplona, los que se ausentaron la noche del siguiente veintidos, sin pagar el importe del pupilaje, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ser oídos en dicho sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Orense á veintiseis de Febrero de mil novecientos siete.—El Actuario, M. González.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, en diligencias de causa seguida en este Juzgado sobre lesiones y amenazas á Francisca da Pia, viuda, labradora, vecina de Crespos de Lampaza, por su convecino José Rodríguez Ogea, se ha acordado se emplace al mismo por medio de la presente, en atención á ignorarse su paradero, para que en el término de cinco dias comparezca ante el Juzgado municipal de Rairiz de Veiga, á donde se remitirá dicha causa, por haber sido declarado falta el hecho, á usar de su derecho si le conviniese.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á José Rodríguez Ogea, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, que firmo en Ginzo de Limia á veinticinco de Febrero de mil novecientos siete.—Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO